**REPÚBLICA DE PANAMÁ**
**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ**

# ACUERDO N° 01
# DE 30 DE ENERO DE 2025

## "Por medio del cual se reglamenta el Registro Obligatorio de Reaseguradoras Extranjeras y de Corredores de Reaseguros Extranjeros no establecidos en Panamá"

**La Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, en uso de sus facultades legales,**

## CONSIDERANDO:

Que el artículo 48 de la Ley N° 12 de 3 de abril de 2012 "Que regula la actividad de seguros y dicta otras disposiciones", dispone que la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, creará un Registro Obligatorio para las empresas reaseguradoras extranjeras o corredores de reaseguro extranjeros, que sin requerir una licencia de reaseguro emitida por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, asumirán o administrarán riesgo de reaseguro para compañías aseguradoras o reaseguradoras reguladas por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá.

Que el objeto del Registro Obligatorio de Reaseguradora y Corredores de Reaseguro extranjeros no establecidos en la República de Panamá, es decir, licenciados (regulados o fiscalizados) por otro ente regulador, es crear una regulación mínima que permita a las reaseguradoras o corredores de reaseguro extranjeros operar en el territorio nacional, de acuerdo con las pautas establecidas. Para ello, la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá mediante el presente Acuerdo establece los requisitos para registrarse y operar en el territorio nacional, a fin de que las compañías de seguro establecidas en Panamá solamente contraten y coloquen reaseguro con aquellas que cumplan con las condiciones establecidas por la Superintendencia.

Que el numeral 19 del artículo 20 de la Ley N° 12 de 3 de abril de 2012, contempla dentro de las funciones de la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá: "Reglamentar mediante acuerdo de sus miembros las disposiciones y los requisitos para el ingreso, permanencia y cancelación del registro".

Que la Junta Directiva, discutió y analizó lo relativo al Registro Obligatorio de Reaseguradoras y Corredores de Reaseguros extranjeros no establecidos en Panamá.

## ACUERDA:

**ARTÍCULO PRIMERO: (ÁMBITO DE APLICACIÓN).** Se considerará como empresa extranjera de reaseguro o corredor de reaseguro, toda entidad que esté facultada por su regulador de origen para aceptar o colocar riesgo de reaseguro en los ramos autorizados por este. Se incluye en esta definición los suscriptores de Lloyd's de Londres, según el tipo de licencia otorgada.

**ARTÍCULO SEGUNDO: (OBJETO DEL REGISTRO)**. El objeto del Registro Obligatorio de Reaseguradora y Corredor de Reaseguro Extranjero no establecidos en Panamá, es establecer los requisitos mínimos requeridos para el registro de las reaseguradoras y corredores de reaseguros extranjeros no establecidos en Panamá, que suscriban contratos de reaseguro o negocios facultativos con aseguradoras o reaseguradoras autorizadas para operar en el país, a fin que contraten con aquellas que cumplan con condiciones mínimas de solvencia, liquidez, trayectoria, experiencia, profesionalismo y reputación.

**ARTÍCULO TERCERO: (DE LA RESPONSABILIDAD)**. Es responsabilidad de las aseguradoras locales:

1. Seleccionar a las reaseguradoras y corredores de reaseguro bajo las políticas y estrategias de su administración de riesgo.
2. Acreditar la capacidad financiera de la reaseguradora para asumir el riesgo ofrecido, mediante Estados Financieros auditados, publicados en la página web de la reaseguradora.

Los corredores de reaseguro extranjeros son únicamente intermediarios entre la compañía cedente (aseguradora) o la reaseguradora local panameña y la reaseguradora extranjera no domiciliada en Panamá, y están obligados a cumplir con el presente Acuerdo y la Ley N° 12 de 3 de abril de 2012.

Este Registro no implica garantía de cumplimiento de las obligaciones asumidas por los contratantes, ni equivale a respaldo o responsabilidad alguna de parte de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, ni los miembros de la Junta Directiva.

El reaseguro no altera el contrato de seguro mediante el cual el asegurador es el único responsable ante el asegurado o los beneficiarios, esto implica que los reclamos por siniestros ocurridos deben ser reclamados ante el asegurador y no así, al reasegurador.

La reaseguradora extranjera no establecida en Panamá deberá mantener una relación contractual únicamente con la aseguradora o reasegurador local panameño, o de ser el caso, por intermedio de su corredor de reaseguro extranjero, sin intervenir en la relación contractual de aseguradora y asegurado.

Los corredores de reaseguros extranjeros no establecidos en Panamá no podrán intervenir en la relación contractual entre la aseguradora y el asegurado; su relación contractual, deberá mantenerse estrictamente con la aseguradora o reasegurador local y la reaseguradora extranjera no establecida en Panamá.

**ARTÍCULO CUARTO**: **(SOLICITUD DE REASEGURADORAS EXTRANJERAS)**. Las reaseguradoras extranjeras que deseen suscribir negocios en Panamá deberán presentar a la Superintendencia una solicitud en idioma español, de manera directa, por medio de una aseguradora, apoderado legal o un representante residente el cual debe mantener su domicilio principal en el territorio nacional.

La solicitud debe contener, como mínimo, lo siguiente:

1. Solicitud específica con detalle del propósito del trámite.
2. Nombre completo de la reaseguradora extranjera y detalle de su dirección completa (teléfono, domicilio, página web y dirección de correo electrónico).

3. Nombre completo del representante legal o persona(s) que ostenten la facultad de representación de la compañía reaseguradora extranjera del gerente general de la empresa.

4. La designación de un representante residente quien deberá estar domiciliado en Panamá, para recibir todo tipo de notificaciones y las renovaciones de registros correspondientes. En caso de ser persona jurídica, deberá describir el nombre de la persona natural autorizada para tales efectos; el cambio de dicho representante residente deberá ser notificado a la Superintendencia con un plazo de treinta (30) días calendario, posterior al cambio.

5. Domicilio y dirección donde recibe las notificaciones correspondientes.

**ARTÍCULO QUINTO: (DOCUMENTOS DE LA SOLICITUD DE REASEGURADORAS EXTRANJERAS).** La solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:

1. Certificado o documento legal original y vigente, emitido por el regulador de origen, en idioma español o inglés, que acredite la capacidad legal para actuar como reasegurador en el extranjero en los ramos de negocios autorizados por su regulador de origen, indicando si fuese aplicable cualquier país excluido de dicha capacidad legal.

2. Con un grado de calificación de riesgo internacional igual o superior a BBB- o su equivalente emitido por las siguientes calificadoras de riesgo:

| | |
|---|---|
| Moody's | Baa3 |
| Standard & Poor's | BBB- |
| Fitch Rating | BBB- |
| A.M. BEST | B+ |
| Otras calificadoras de riesgo internacionales previamente aprobada por la Junta Directiva de la Superintendencia SSRP | Calificación Internacional Equivalente a BBB- |

La calificación no puede tener una antigüedad superior a dieciocho (18) meses.

De tratarse de una subsidiaria que se encuentre registrada en el exterior y solicite la inscripción en el Registro Obligatorio de Reaseguradora Extranjeras de Panamá, ésta deberá presentar una constancia escrita de la agencia calificadora internacional que acredite de manera expresa que la calificación es aplicable a la reaseguradora subsidiaria.

3. Estados financieros auditados correspondientes a los últimos dos (2) ejercicios económicos de la empresa reaseguradora, siendo el último no mayor de seis (6) meses desde su fecha de cierre de su año fiscal.

4. Pago a la Superintendencia por el importe de los derechos de registro, según lo establecido en el Reglamento de tarifas aprobado en el Acuerdo N° 01 del 3 de agosto de 2012, de esta Superintendencia.

En caso de subsanación de los requisitos presentados, tendrán un término de treinta (30) días calendarios, desde la notificación de corrección para la entrega de los documentos subsanados.

REPÚBLICA DE PANAMÁ SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS SUPERINTENDENCIA

**ARTÍCULO SEXTO: (DOCUMENTOS ADICIONALES).** La Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, podrá solicitar cualquier otra información que considere necesaria para evaluar si se aprueba, mantiene o renueva la inscripción en el registro de la reaseguradora o corredor de reaseguro extranjero, así como el régimen jurídico y de supervisión al que se encuentra sometido en su país de origen.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: (SOLICITUD DE CORREDORES DE REASEGUROS EXTRANJEROS NO ESTABLECIDOS EN PANAMÁ).** Los corredores de reaseguros extranjeros no establecidos en Panamá, para ofrecer sus servicios en el territorio nacional, deberán presentar a la Superintendencia una solicitud en idioma español, de forma directa o por medio de una aseguradora, apoderado legal o un representante residente el cual debe mantener su domicilio principal en el territorio nacional.

La solicitud debe contener, como mínimo lo siguiente:

1. Solicitud específica con detalle del propósito del trámite.
2. Nombre completo de la compañía de corredores de reaseguros, país de domicilio y detalle de su dirección completa (teléfonos, domicilio, página web y dirección de correo electrónico).
3. Nombre completo del representante legal o persona(s) que ostenten la facultad de representación de la compañía corredora de reaseguros del gerente general de la empresa.
4. La designación de un representante residente quien deberá estar domiciliado en Panamá, para recibir todo tipo de notificaciones y las renovaciones de registro correspondiente. En caso de ser persona jurídica, deberá señalar el nombre de la persona natural autorizada para tales efectos; el cambio de dicho representante residente deberá notificarse a la Superintendencia con un plazo de treinta (30) días calendario.
5. Domicilio y dirección donde recibe las notificaciones correspondientes. El cambio de domicilio deberá notificarse a la Superintendencia con un plazo de treinta (30) días calendario anteriores a la fecha de cambio.

**ARTÍCULO OCTAVO: (DOCUMENTOS DE LA SOLICITUD DE CORREDORES DE REASEGUROS EXTRANJEROS NO ESTABLECIDOS EN PANAMÁ).** La solicitud del corredor de reaseguros extranjeros deberá acompañarse de la siguiente documentación:

1. Certificado o documento legal original y vigente, emitido por el regulador de origen, en idioma español o inglés que acredite la existencia, representación y capacidad legales para actuar como corredor de reaseguro en el extranjero en los ramos de negocios autorizados por su regulador de origen, indicando si fuese aplicable cualquier país excluido de dicha capacidad legal.
2. Póliza de errores y omisiones a favor de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá por la suma de Quinientos mil balboas (B/.500,000.00), contratada con una aseguradora autorizada para operar en Panamá, donde se estipule expresamente que sus operaciones en Panamá y/o intereses panameños en el exterior gozan de cobertura.
3. Pago a la Superintendencia por el importe de los derechos de registro, según lo establecido en el Reglamento de tarifas aprobado en el Acuerdo No. 01 de 3 de agosto 2012, de esta Superintendencia.

En caso de subsanación de los requisitos presentados, tendrán un término de treinta (30) días calendarios, desde la notificación de corrección para la entrega de los documentos subsanados.

**ARTÍCULO NOVENO: (OBLIGACIÓN).** Las reaseguradoras extranjeras y corredores de reaseguros extranjeros deberán estar registrados y vigentes en la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá antes de suscribir negocios en Panamá.

**ARTÍCULO DÉCIMO: (DEL MERCADO LLOYD´S).** Los suscriptores de Lloyd's de Londres están exceptuados de cumplir con el requisito de calificación a que se refiere el artículo 6, numeral 2 y de la presentación de los estados financieros auditados a que alude el numeral 3. Aquellos considerados como tales se reflejan a través de la lista de sindicatos de Lloyd's (List of Lloyd's Syndicates) lo cual debe ser presentado a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá.

Los requisitos para el registro y la renovación del registro se aplicarán colectivamente a los suscriptores de Lloyd´s.

En el caso que la reaseguradora extranjera registrada en Panamá deje de pertenecer a los sindicatos de Lloyd's de Londres, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 6 del presente acuerdo.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: (REGISTRO POR LA SUPERINTENDENCIA).** Una vez recibida la documentación completa y cumplidos los requisitos, la Superintendencia notificará por correo electrónico la recepción satisfactoria de los documentos y requisitos, y procederá a realizar el registro correspondiente en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, de lo cual deberá notificar al representante residente de la solicitante.

Se permitirá, a partir de la promulgación de presente Acuerdo, la presentación de la documentación para el registro y renovación de las reaseguradoras y corredores de reaseguro extranjero de forma digital.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: (RENOVACIÓN).** El registro tiene una vigencia de un (1) año y podrá ser renovado por igual lapso, siempre que la reaseguradora extranjera o el corredor de reaseguro extranjero no establecido en Panamá, cumpla con los siguientes requisitos:

1. Solicitud específica sobre la renovación de la misma.
2. Certificado o documento legal original y vigente, emitido por el regulador de origen, en idioma español o inglés, que acredite la capacidad legal para actuar como reasegurador o corredor de reaseguros en el extranjero, según sea el caso, en los ramos de negocios autorizados por su regulador de origen, indicando si fuese aplicable cualquier país excluido de dicha capacidad legal.
3. Para las reaseguradoras extranjeras no establecidas en Panamá, el documento emitido por la agencia calificadora de riesgo de las que se listan en el artículo quinto.
4. Para las reaseguradoras extranjeras no establecidas en Panamá, estados financieros auditados correspondientes al último ejercicio económico de la empresa reaseguradora, siendo al cierre del último año fiscal en idioma español o inglés.
5. Para los corredores de reaseguro extranjero no establecidos en Panamá, las póliza de errores y omisiones a favor de la Superintendencia de Seguros y

Reaseguros de Panamá por la suma de Quinientos mil balboas (B/.500,000.00), contratada con una aseguradora autorizada para operar en Panamá, donde se estipule expresamente que sus operaciones en Panamá y/o intereses panameños en el exterior gozan de cobertura.

6. Pago a la Superintendencia por el importe de los derechos de la renovación del registro, según lo establecido en el Reglamento de tarifas aprobado en el Acuerdo N° 01 de 3 de agosto 2012, de esta Superintendencia.

Los documentos completos para el trámite de renovación deberán ser presentados con una antelación de treinta (30) días hábiles a la fecha de vencimiento del registro. En caso de subsanación de los requisitos presentados, tendrán un término de treinta días (30) calendarios, desde la notificación de corrección para la entrega de los documentos subsanados.

La inscripción otorgada en el Registro quedará automáticamente sin efecto, una vez vencido el mismo, por lo tanto, deberá cumplir con todos los requisitos, para optar por un nuevo número de registro, tal cual lo dispone el presente acuerdo.

Las compañías aseguradoras son responsables de suscribir o renovar negocios con reasegurador y corredor de reaseguro extranjeros no domiciliadas en Panamá, que estén inscritos y vigentes en el Registro que mantiene la Superintendencia, al momento de colocar el negocio.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: (CAUSALES DE NO APROBACIÓN, NO RENOVACIÓN, SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE REASEGURADORA EXTRANJERA).** La Superintendencia podrá no aprobar, no renovar, suspender o cancelar el registro de una reaseguradora extranjera en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando la calificación de riesgo sea inferior o disminuya a niveles inferiores a los establecidos en este Acuerdo.

Cualquier disminución de la calificación mínima requerida por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, durante la vigencia de la inscripción en el registro por parte de una las calificadoras del artículo Quinto, implicará la cancelación de su registro.

El Superintendente de Seguros y Reaseguros de Panamá, cancelará el registro de en la entidad, al conocer la pérdida de grado de calificación de riesgo, luego de publicado los resultados de la correspondiente calificación.

Dicha cancelación será notificada a la aseguradora, apoderado legal, a su representante residente o mediante la publicación en la página web de la Superintendencia.

2. Cuando se tenga conocimiento sobre la falta de capacidad técnica o financiera del reasegurador o se encuentre deterioro reputacional.
3. Por intervención, disolución, liquidación o quiebra de la reaseguradora extranjera o por la cancelación de la licencia para operar por las autoridades de su jurisdicción.
4. Cuando la Superintendencia considere que hubo falsedad, inexactitud u omisión en la documentación o información presentada, solicitada u obtenida por esta entidad.
5. No obstante, la Superintendencia podrá, no aprobar, no renovar, suspender o cancelar el registro de una reaseguradora extranjera por cualquier otra causa no tipificada en los puntos anteriores.
6. Por el incumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS
SUPERINTENDENCIA

En este caso, la Superintendencia notificará mediante nota y/o correo electrónico a las aseguradóras y a las reaseguradoras que tengan contratos suscritos con la entidad cuyo registro se cancela, para que procedan a sustituir a la reaseguradora extranjera en un plazo máximo de noventa (90) días calendarios.

La aplicación de este plazo es una potestad de la Superintendencia sin contravención de lo estipulado en el numeral 7 del artículo 85 de la Ley N°12 de 3 de abril de 2012.

La Suspensión conlleva que la reaseguradora extranjera sea eliminada de la lista de la página web de la Superintendencia y la prohibición de suscribir negocios nuevos o renovados hasta que sea levantada la suspensión.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: (CAUSALES DE NO APROBACIÓN O CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE CORREDOR DE REASEGURO EXTRANJERO).** Son causales de no aprobación, suspensión o cancelación del registro de corredor de reaseguro extranjero las siguientes:

1. Colocación de riesgo con reaseguradoras extranjeras no autorizadas por su regulador de origen para aceptar riesgos en el ramo ofrecido.
2. Si no se presentan todos los documentos exigidos dentro del término establecido en el presente acuerdo.
3. Cuando la Superintendencia considere o identifique que hubo falsedad, inexactitud u omisión en la documentación o información presentada, solicitada u obtenida por esta entidad.
4. Por el incumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: (MODIFICACIÓN DE SU SITUACIÓN JURÍDICA).** Las aseguradoras, que tengan relación contractual con reaseguradoras extranjeras no domiciliadas en Panamá inscritas en el registro, deberán comunicar a la Superintendencia cualquier modificación que se produzca en la situación jurídica de éstas, así como la disminución en sus calificaciones de riesgo, dentro de un plazo de treinta días (30) calendario a partir de la fecha en que tengan conocimiento de estos cambios.

De requerir autorización del regulador de origen para estas modificaciones o cambios, deberá presentar el documento en el que conste el cambio debidamente aprobado.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: (RESOLUCIÓN MOTIVADA).** Cuando la Superintendencia compruebe alguna de las causales que aluden los artículos anteriores, el Superintendente dictará una resolución motivada que ordene la no aprobación, no renovación, suspensión o cancelación del registro, la cual le será notificada al representante residente de la reaseguradora extranjera o corredor de reaseguros extranjero. Para estos efectos, se considerará como representante residente el que conste en los archivos de la Superintendencia y su último domicilio anunciado como el lugar donde se reciben las notificaciones y demás comunicaciones.

La resolución que ordene la no aprobación, no renovación, suspensión o cancelación del registro, es apelable ante la Junta Directiva en el efecto devolutivo. La resolución que decida el recurso de apelación será notificada por edicto que se fijará por cinco (5) días hábiles consecutivos en un lugar público de la Superintendencia.

REPÚBLICA DE PANAMÁ SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS SUPERINTENDENCIA

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: (TÉRMINO PARA VOLVER A SOLICITAR EL REGISTRO).** La cancelación del Registro de reaseguradoras extranjeras como consecuencia de una falta cometida en Panamá conlleva que no puedan volver a solicitar la inscripción durante los próximos cinco (5) años una vez notificada la resolución.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO:** La aseguradora cedente es responsable ante el contratante del seguro por el riesgo asumido, sin que pueda alegar el incumplimiento de la reaseguradora para librarse de la obligación contraída con el contratante.

Ningún contratante de la aseguradora cedente podrá reclamar ante la reaseguradora, por incumplimientos de la obligación contraída.

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: (DE LA SUPERINTENDENCIA).** La Superintendencia publicará en su página web, entre otros datos, el nombre y país donde está constituida la entidad registrada, número de registro, fecha del registro inicial, estado actual.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO**: Este acuerdo deroga el Acuerdo N° 4 de 13 de diciembre de 2012, mediante el cual se creó el Registro Obligatorio de Reaseguradoras y de Corredores de reaseguros extranjeros no establecidos en la República de Panamá, el cual se aplicará a las aseguradoras autorizadas para operar en el país, que efectúen cesiones de reaseguro.

**ARTÍCULO VIGÉCIMO PRIMERO**: Este Acuerdo entrará en vigor a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

Para aquellos registros existentes aplicará lo establecido para su renovación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley N°12 de 3 de abril 2012.

**PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ LUIS GARCÍA**
**PRESIDENTE**

**GLORIANNA DE LUCA QUESADA**
**SECRETARIA**

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS
Y REASEGUROS
**ES COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL**
Panamá 3 de FEBRERO 20 25